

LACRIMAE & LUMINOS

*EL DELINCUENTE HONRADO (1773), DE GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS*¹

JOSÉ CALVO GONZÁLEZ
Catedrático de Filosofía del Derecho
jcalvo@uma.es

Universidad de Málaga

Resumen: El trabajo aborda el análisis de la pieza teatral de Jovellanos titulada ‘El delincuente honrado’. Esta obra presenta un carácter literario experimental e innovador en España como primer ejemplo de lo conocido como ‘comedia lacrimosa’. Ese mismo rasgo de novedad está presente en el tratamiento del asunto jurídico sirve a la acción dramática, produciendo una temprana implicación de Derecho y Literatura. De ese modo, Jovellanos utiliza recursos de teatralidad y escenografía para mostrar un debate entre dos modelos de magistrados que a su vez representan dos paradigmas jurídicos opuestos pero sincrónicos durante el último tercio del siglo XVIII; Derecho antiguo v. Derecho ilustrado. Se examina el universo de libros jurídicos con los que en la escenografía respectivamente se identifican las condiciones ideológicas del conflicto normativo, judicial y dogmático-jurídico.

Palabras Clave: Derecho y Literatura, Siglo XVIII. Comedia lacrimosa, Ilustración, ‘El delincuente honrado’, Gaspar Melchor de Jovellanos. Antiguo y nuevo Derecho. Conflicto ideológico jurídico.

Abstract: The paper deals with analysis of the play by Jovellanos entitled ‘The Honest Criminal’. This work presents an experimental and innovative character in Spain as the first example of what is known as ‘Sentimental comedy’ or ‘Low tragedy’. That same trait of novelty is present in the treatment of legal matter serves the dramatic action, producing an early involvement of Law and Literature. Thus, Jovellanos used theatricality and staging resources to show a debate between two models of justices who in turn represent two opposite legal paradigms but synchronous during the last third of eighteenth century; Old Law v. Enlightened Law. The paper examines the universe of law books in the scene are identified respectively with the normative, judicial and legal dogmatic conditions underlying ideological conflict.

Key Words: Law and Literature. Eighteenth Century, Enlightenment. The Honest Criminal, Gaspar Melchor de Jovellanos. Ancient and Modern Law. Ideological legal conflict.

Sumario: 1. Presentación. 2. *Lacrimae*. 3. *Luminos*. 4. *Lacrimae & Luminos*

¹ Ponencia presentada al Colóquio internacional *O desenvolvimento dos Estudos do século XVIII em Portugal*, organizado por la Sociedade Portuguesa de Estudos do Século XVIII (SPESXVIII) en Lisboa los días 3-5 de diciembre de 2012.

1. Presentación

Lacrimae & Luminos, lágrimas y luz. Verdad es, sin embargo, que a unos ojos enturbiados de lágrimas los hiere el resplandor (*großes Licht*) como una daga. Si lo resisten, sobrellevan ese intenso albor (*Aufklärung*) como celaje y bruma; luminiscencia velada en el tul de lágrimas Me parece que esta es una representativa combinación dialéctica e ideológica del siglo XVIII, al menos creo que lo fue en España.

2. *Lacrimae*

El Delincuente honrado es una *comédie larmoyante*, y su autor, Gaspar Melchor de Jovellanos, un magistrado que aprovecha el escenario con propósito reformista de experimentar innovaciones en el panorama de las ideas estético-dramáticas de su época. Juzgar esta pieza teatral de *lacrimógena* no es forzoso ni unánime. Y, en efecto, hubo numerosas diligencias de investigación para tratar de esclarecer la naturaleza de su género y fórmula², de donde muchos concluyeron en acreditarla mejor si calificada de *sentimental*. Pero no es ésta una controversia que aquí me interese, no obstante su erudita instrucción. La envidia del hecho dramático en nada sustancial se altera si fuera más preferible o deseable nominarla como patética, lastimosa, triste, tierna o de otra manera semejante. Creo que lo prescrito por el código *lacrimoso*, llorón o plañidero y cuanto cada tipo abarca, en lo objetivo y subjetivo, se reúne y compendia – procediendo de manera abreviada antes que sumaria– refundido en sensible, y a la inversa. Concedo que tal vez sea éste un juicio, a pesar de todo, siempre algo impreciso, pero comporta igualmente el auxilio de resultar pacífico. Derramar lágrimas, romper en llanto, es signo de sentimiento y sensibilidad, y también de compasión y piedad, que al cabo traducidas a virtudes judiciales dan en clemencia, magnanimidad y perdón.

Me inclino, pues, a favor de *comedia lacrimosa* descubriendo en ella la cifra del sollozo y de los ayes que no dejaron impasibles a los espectadores que las contemplaban en escena, ya fuera que así se las anunciara o como sentimentales. Sucedió primero con los impertérritos ingleses, entre quienes precisamente esa nueva suerte de drama tuvo su cuna³, y allí ciertamente logró quebrar la idiosincrasia de ese

² CASO GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL (1964), “‘El delincuente honrado’, drama sentimental” en *Archivum. Revista de la Facultad de Filología*, 14, pp. 103-133. (También en ID. (1972), *La poética de Jovellanos*, Madrid, Prensa Española, pp. 193-234, y en RICO MANRIQUE, FRANCISCO (coord.) (1983), *Historia y crítica de la literatura española*, vol. 4, t. 1 [*Ilustración y Neoclasicismo*, CASO GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL (coord.)], Barcelona, Edit. Crítica, pp. 400-406; PATAKY KOSOVO, JOAN LYNNE (1977), *The ‘Comedia lacrimosa’ and Spanish Romantic Drama (1773-1865)*, London, Tamesis, en esp. cap. X (‘The comedia lacrimosa a precursor os spanish romantic drama’), pp. 108 y ss.; CARNERO, GUILLERMO (1983) “Un nueva fórmula dramática: la comedia sentimental”, en ID., *La cara oscura del Siglo de las Luces*, Madrid, Edit. Cátedra- Fundación Juan March, pp. 39-64; GARCÍA GARROSA, MARÍA JESÚS (1990), *La retórica de las lágrimas. La comedia sentimental española, 1751-1802*, Valladolid, Universidad de Valladolid-Caja Salamanca, en esp. pp. 8 y ss., 58 y ss. y 150 y ss.; PALACIOS FERNÁNDEZ, EMILIO (1993), “La comedia sentimental: dificultades en la determinación teórica de un género dramático del siglo XVIII”, en *Revista de Literatura*, 50, 109, pp. 85-112; CAÑAS MURILLO, JESÚS (1994), *La comedia sentimental, género español del s. XVIII*, Cáceres, Universidad de Extremadura; DOMÉNECH, FERNANDO (2006), *La comedia lacrimosa española: Gaspar Melchor de Jovellanos, Luciano Francisco Comella y Leandro Fernández de Moratín*, Madrid, Edit. Fundamentos.

³ BERNBAUM, ERNEST (1915) *The drama of sensibility: A sketch of the history of English sentimental comedy and domestic tragedy 1630-1780*, Boston, Ginn and Company [2ª ed. (1958) Gloucester, Mass.,

estoicismo emocional que comúnmente llamamos flema británica. Aconteció después con los franceses, desde que con el apelativo *larmoyante* se trató de afear sin mucho éxito una presunta blandura de temperamento exhibida por los dramas sentimentales de Nivelles de la Chaussée⁴ o Denis Diderot⁵. Y también ocurrió entre los españoles, de carácter siempre severo y circunspecto, y por recio y duro hasta roqueño en ocasiones, cuando se hizo moda importar el gusto literario parisino⁶, y así tampoco éstos permanecerían inmovibles, indiferentes ni, en conclusión, insensibles. Y sí, gimotearon en la Albión, lloraron en la Galia, y de ningún modo Hispania contuvo las lágrimas. A fin de cuentas, en el parto de la Historia, el siglo XVIII también era – estaba siendo y sería– asimismo llanto y gemido, como en el vagido de un neonato al que aguardaban angustias y desconsuelos.

Y ya no fue posible esconder la aflicción o disimular con ahogo la angustia, y el espasmo del llanto vivo brotó ante los apremios del infortunio o las tribulaciones de la contrición. Llorar fue entonces benéfico, e incluso de buena educación. La húmeda cuenca de unos ojos empañados revelaba un *nuevo* hombre de tiernos afectos, poseedor de un alma noble, cultivada en virtudes de bondad y compasión.

En *El Delincuente honrado*, Torcuato, que ha dado muerte en duelo al primer marido de su esposa, y ocultado el hecho a ésta y a su suegro, y que vive mortificado por su delito, su perfidia y sus engaños, recién iniciada la obra y luego apenas de haber llorado, es sorprendido por Anselmo, fiel amigo, y entre ambos cruzan el siguiente parlamento:

ANSELMO. – [...] Tus ojos... Vaya, ¿apostemos a que has llorado?

TORCUATO. – En mi dolor apenas he tenido ese pequeño desahogo.

ANSELMO. – ¿Desahogo? ¿Las lágrimas....? No lo entiendo. Pues, ¿qué, un hombre como tú no se correría (se avergonzaría)...?

TORCUATO. – Si las lágrimas son efecto de la sensibilidad del corazón, ¡desdichado de aquel que no es capaz de derramarlas!⁷

P. Smith). Y en proximidad a nuestro tema FUENTES, YVONNE (1999), *El triángulo sentimental en el drama del dieciocho. Inglaterra, Francia, España*, Kassel, Kart und Roswita Reichenberger, cap. V. ('La huella de George Lillo y Richard Steele en *El Delincuente honrado*'), pp. 143-155.

⁴ UTHOFF, JOHANNES (1883), *Nivelles de la Chaussée's Leben und Werke; ein Beitrag zur Litteraturgeschichte des achtzehnten Jahrhunderts und insbesondere zur Entwicklungsgeschichte der 'Comédie Larmoyante'*, Heilbronn, Gebr. Henninger, y LANSON, GUSTAVE (1887), *Chronique littéraire. Nivelles de la Chaussée et la comédie larmoyante*, Paris, Hachette [*Nivelles de la Chaussée et la comédie larmoyante: les origines du drame contemporaine*, 1903². Ésta en ed. de Slatkine Reprints, Genève, 1970, con añadido de apéndice].

⁵ BRAUM, THEODORE E. D. (1981), "From Marivaux to Diderot: Awareness of the Audience in the Comédie larmoyante, and the Drame", en *Diderot Studies*, XX, pp. 17-29

⁶ LUZÁN, IGNACIO DE (1751), *Memorias literarias de París: actual estado y methodo de sus estudios*, Madrid, Impr. de D. Gabriel Ramírez. GARCÍA GARROSA, MARÍA JESÚS (1989), "La recepción del teatro sentimental francés en España", en LAFARGA MADUELL, FRANCISCO (coord.), *Imágenes de Francia en las letras hispánicas*, Barcelona, PPU, pp.299-305, y *La retórica de las lágrimas*, cit. p. 51.

⁷ JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR DE, *El delincuente honrado*, I, iv, en ID. (1993), *Poesía, teatro, prosa literaria*, ed. de JONH H. R. POLT, Madrid, Taurus Ediciones, p. 228.

Torcuato, a quien no deshonran las lágrimas vertidas, está así introduciendo una nueva patética, un nuevo valor estético⁸, y una ética además (*l'honnête homme por l'esprit sensible*).

En *El Delincuente honrado* aquéllas, en efecto, se desbordan. Lágrimas corren por las exangües mejillas de Laura⁹, la esposa. Lágrimas anegan el rostro de Justo, el juez y descubierto progenitor de Torcuato¹⁰. Por último, en ojos brillantes, llenos de lágrimas, aparecen también las del monarca¹¹.

Lágrimas en el corazón alumbrarán igualmente, años más tarde, en el adiós de *Jovino 'A sus amigos de Sevilla'*¹², con un trasunto que inevitablemente evoca la sensibilidad de Torcuato:

“Su llanto escondan los que en el mundo
testimonio dan de sus flaquezas;
pero el sensible corazón, al casto
fuego de la amistad solamente abierto,
¿se habrá de avergonzar de su ternura?”¹³

Llorar las lágrimas sin enjugarlas será luego lema y valor romántico, haciendo con ellas de la *melancolía* una espiritual sensación que vivifica el mundo. Así Goethe, para uno de los *lied* del verano de 1775 –el titulado ‘Dicha de la nostalgia’ (*‘Womme der Wehmut’*)– habrá de escribir:

“¡No os sequéis, no os sequéis;
lágrimas del amor eterno!
¡Ah, sólo al ojo medio seco

⁸ MARAVALL, JOSÉ ANTONIO (1974), *La estimación de la sensibilidad en la cultura de la Ilustración*, Madrid, Instituto de España (Sesión conmemorativa de su fundación),. Ahora en ID. (1991), *Estudios de la historia del pensamiento español. Siglo XVIII*, Madrid, Mondadori, pp. 269-290.

⁹ Reflexiona Torcuato: “[...] tus lágrimas ¡oh, Laura! estarán siempre presentes a mis ojos” (I, vi) (p. 238); Laura a Justo: ¡Ay, señor, si pudiesen las lágrimas de una desdichada...!” (III, viii) (ed. cit., p. 260)

¹⁰ “¡Hijo mío! ¡Hijo desdichado! ¿Cómo he de consentir...? ¡¡Iré a bañar los pies del mejor de los reyes con mis humildes lágrimas!” (IV, vii) (ed. cit., p.247).

¹¹ Relata Anselmo: “¡Yo ví correr tiernas lágrimas de sus augustos ojos!” (V, vii) (ed. cit., p. 287), y como “Al punto me postré a sus pies y los inundé con abundoso llanto”.

¹² Sobre la etapa de Jovellanos como magistrado de la Real Audiencia de Sevilla, y en ella más adelante Alcalde de Cuadra –esto es, de la Sala del Crimen– y oidor: CARMONA RUANO, MIGUEL (1994), “Jovellanos y la Audiencia de Sevilla”, en *Homenaje de afecto y admiración a Gaspar Melchor de Jovellanos en el 250 aniversario de su nacimiento y 220 de su toma de posesión como Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, 14-III-1994*, Sevilla, Centro Asturiano de Sevilla, pp. 39-43, y ARIAS DE SAAVEDRA ALÍAS, INMACULADA (2011), “Jovellanos, ministro de la Audiencia de Sevilla”, en FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO- DE LORENZO ÁLVAREZ, ELENA- OCAMPO SUÁREZ-VALDÉS, JOAQUÍN y RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, ÁLVARO [en adelante FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO ET AL.] (coords.), *Jovellanos, el valor de la razón (1811-2011)*, Gijón, Universidad de Oviedo- Instituto Feijoo de estudios del siglo XVIII, pp. 299-322.

¹³ JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR DE (1952-1963), *Obras publicadas e inéditas*, ed. de CÁNDIDO NOCEDAL y MIGUEL ARTOLA GALLEGU, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, t. I, [*Poesias*], pp. 39-41.

le parece el mundo muerto
y yermo!
¡No os sequéis, no os sequéis,
lágrimas del amor infeliz!”¹⁴

Ahora bien, si nueva –e incluso prefiguradora¹⁵– era la emoción, no tanto sin embargo su ideología filosófica. El nacimiento de la conmovedora historia de Torcuato que tanto hubo de enternecer al público, representada –sólo en España– más de cuarenta veces entre 1791 y 1819¹⁶, lo apadrinaron el sensualismo y psicologismo sensista

¹⁴ „Trocknet nicht, trocknet nicht,/ Tränen der ewigen Liebe!/ Ach, nur dem halbtrockneten Auge/
Wie öde, wie tot die Welt ihm erscheint! /Trocknet nicht, trocknet nicht, /Tränen unglücklicher Liebe!“.
Recompongo, con osadía, la trad. De Rafael Cansinos Assens: ‘Delicia de la nostalgia’: “¡No os sequéis,
oh, no os sequéis/ lágrimas de amor eterno !/ ¡ojos a medias enjutos/ ya encuentran el mundo muerto!
¡No te seques, no te seques,/ llanto de amoroso duelo!” en GOETHE, JOHANN W. (1963), *Obras completas*, recop., trad., estudio prel., pról. Y notas de RAFAEL CANSINOS SÁENZ, Madrid, Aguilar, t. I (‘Miscelánea. Teoría de los colores. Poesía. Novela’), p. 750.

¹⁵ CASO GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL (1961), “El pre-romanticismo de Jovellanos”, en *Revista de la Universidad de Madrid*, 10, pp. 841-842, “Rococó, prerromanticismo y neoclasicismo en el teatro español del siglo XVIII (*El delincuente honrado*)”, en CASO GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL- ARCE, JOAQUÍN - GAYA NUÑO, JUAN ANTONIO (1970), *Los conceptos de rococó, neoclasicismo y prerromanticismo en la literatura del siglo XVIII*, Oviedo, Universidad de Oviedo, pp. 7-29; DOWLING, JOHN C. (1984), “La sincronía de *El delincuente honrado* y las *Noches lúgubres* de Cadalso”, en *Nueva revista de Filología hispánica*, XXXIII, pp. 218-223; SEBOD, RUSSELL P. (1986), “Jovellanos, dramaturgo romántico”, en *Anales de Literatura Española*, 4, pp. 415-438 [asimismo en RICO, FRANCISCO y colab. de CASO GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL (1983), *Historia y crítica de la Literatura española*, Barcelona, Edit. Crítica, vol. IV (‘Ilustración y Neoclasicismo’), pp. 407-412, GILES, DAVID T. - SEBOD, RUSSELL P. (1992), *Historia y crítica de la Literatura española*, Barcelona, Edit. Crítica, vol. IV (suplemento), pp. 180-189, y GARCÍA DE LA CONCHA, VÍCTOR (1995), *Historia de la literatura española*, Madrid, Espasa-Calpe, Siglo XVIII, CARNERO, GUILLERMO (coord.), vol. II, pp. 823-836]; QUINZIANO, FRANCO (1996), “Le *Noches lúgubres* e il modello caldasiano Della sensibilità «ilustrada»: Tediato «espíritu fuerte» e «corazón sensible»”, Associazione Ispanisti Italiani, *Scrittori ‘contro’: modelli in discussione nelle letterature iberiche*, Atti del XVII Congresso AISPI di Roma, 15-16 marzo 1995, Roma, Bulzoni, pp. 95-109; DEACON, PHILIP (2011), “El reto literario de ‘El delincuente honrado’ de Jovellanos: Clasicismo, sentimiento e innovación”, en FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO ET AL., cit., pp. 37-58; MCCLELLAND, IVY I. (1937), *Spanish Drama of Pathos 1750-1808*, Liverpool, Liverpool University Press [2ª ed. (1970), Liverpool, Liverpool University Press, vol. II (‘Low tragedy’) [(1998) «*Pathos*» dramático en el teatro español de 1750 a 1808, trad. de Fernando Huerta Viñas y Guillermina Cenoz del Águila, con pról. (pp. XI-XIV) de Ann L Mackenzie y Francisco Aguilar Piñal, Liverpool, Liverpool University Press, vol. II (‘La tragedia menor’), sobre *El delincuente honrado*, pp. 404-421], e TOMITA, HIROKI (2011), “La propia agonía. El soliloquio en ‘El delincuente honrado’”, en FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO ET AL., cit., pp. 603-616.

¹⁶ TEJERINA, BELÉN (1997), “‘*El delincuente honrado*’ de Jovellanos traducido al italiano por el jesuita Antonio García López (1807)”, en *Revista de Historia moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, 16, pp. 51-68; MENARINI, PIERO (2008), “La fortuna de *El delincuente honrado* de Jovellanos. (Ediciones, adaptaciones, traducciones)”, en ID. (ed.) *Il Torcuato o sia l'onorato delinquente (El delincuente honrado)*, Bologna, Il Capitello del Sole, pp. 5-25; REYES PALACIOS, FELIPE (2001), “La comedia lacrimosa en España y México: Jovellanos y Lizardi”, en *Tramoya* (Universidad Veracruzana), 69, pp. 64-74, y (2004), “Fernández Lizardi y la comedia lacrimosa”, en LERNER, ISAÍAS – NIVAL, ROBERT – ALONSO, ALEJANDRO (eds.), *Actas del XIV Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas, New Cork, 16-21 de julio de 2001*, Newark, Juan de la Cuesta- Hispanic Monographs, vol. IV, pp. 581-588; COCA RAMÍREZ, FÁTIMA (2000), “La influencia de la comedia sentimental en la poética del drama histórico y de la tragedia a principios del siglo XIX”, en *Cuadernos de Inquisición y Romanticismo*, 8, pp. 115-130, e VALLEJO GONZÁLEZ, IRENE (2011), “Presencia e influencia de ‘*El delincuente honrado*’ de Jovellanos en el teatro español del siglo XIX”, en FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO ET AL., cit., pp. 617-630.

inglés¹⁷ y el sentimentalismo naturalista de francés. Los primeros, a través directamente de Locke (*And Essay Concerning Human Understanding*, 1690)¹⁸ o mediante los transportes literarios de Samuel Richardson (1689-1761) (*Clarissa, or, the History of a Young Lady*, 1748) y otros¹⁹, cuyas obras no es imprudente presumir que Jovellanos conociera, pues no obstante carecer de asiento en el inventario de su biblioteca sevillana²⁰ se hallaban en la de Pablo de Olavide²¹ –Asistente de la Ciudad (Corregidor) desde junio de 1765 y Subdelegado de Comedias a partir de septiembre de ese mismo año– donde sí le eran accesibles (en traducción francesa), y más contándose entre los habituales concurrentes a las tertulias que aquél organizaba (1768-1776), siendo así que en una ellas se gestó la idea de *El Delincuente honrado*, y en cualquier caso no únicamente en la lectura de las mismas, sino también por lo oído en las pláticas durante aquellos cenáculos literarios. Estudiada se encuentra la influencia de la *sentimentality* en *Clarissa* de Richardson para con las ideas de expiación y sufrimiento en la comedia de Jovellanos, siendo del resto ese personaje femenino una ajustada ejemplificación del iluminismo lockeano, aparte contener aspectos del *dramatis personae*, o de naturaleza religiosa y política²², que tampoco resultan ineficientes para la interpretación de *El Delincuente honrado*.

En lo tocante a la influencia francesa, no faltando quien señalara una emulación del *Honnête criminel, ou l'Amour Filial* (1767) de Charles-Georges Fenouillot de Falbeire de Quingey (1727-1800)²³, es lo cierto que el inventario de la biblioteca de Jovellanos en Sevilla, compuesto y fechado el año 1778, advera una abundante provisión de esa literatura nacional²⁴. Y en cuanto a textos roussonianos –esto es, a la ascendiente en el

¹⁷ Sensismo sensualista que, naturalmente, hará presente su influencia más allá de esta etapa literaria; SÁNCHEZ-BLANCO, FRANCISCO (1982), “La filosofía sensista y el sueño de la razón romántica”, en *Cuadernos Hispanoamericanos*, 381, pp. 509-521.

¹⁸ Sobre la influencia inglesa en el pesamiento jovellanista *in extenso* POLT, JOHN H. R. (1964), *Jovellanos and His English Sources: Economic, Philosophical, and Political Writings*, Philadelphia, The American Philosophical Society, y LARA NIETO, MARÍA DEL CARMEN (2008), *Ilustración española y pensamiento inglés: Jovellanos*, Granada, Universidad de Granada, y bibliografía allí citada (pp. 533-569).

¹⁹ PAJARES INFANTE, ETERIO (1994), “Samuel Richardson’s Presence and Absence in Spain”, en *Revista Alicantina de Estudios Ingleses*, 7, pp. 159-170, y FUENTES, YVONNE (1999), “Two English sources in Jovellanos’ *El delincuente honrado*”, en *Dieciocho. Hispanic enlightenment*, 22, 1, pp. 101-112.

²⁰ Sí se localiza en ella una edición veneciana de la *Lógica* de Port-Royal. En este sentido y por relación a Locke, OBERTELLO, LUCA (1964), *John Locke e Port-Royal: il problema della probabilità*, Trieste, Istituto di Filosofia. Università di Trieste, Facoltà di Magistero. En todo caso, Jovellanos ciertamente demostrará estar familiarizado con la obra política de Locke –de la que no siempre se declara en todo afín– ya en la década de 1790. Los *Treatises of Government*, 1690, en efecto, transparentan en su Informe sobre la Ley agraria de 1795; POLT, JOHN H. R. (1971), *Gaspar Melchor de Jovellanos*, New York, Twayne, p. 101.

²¹ DEFORRNEAUX, MARCELIN (1959), *Pablo de Olavide, ou l’afrancesado (1725-1803)*, Paris, PUF. (1965) *Pablo de Olavide, el afrancesado (1725-1803)*, trad. de Manuel Martínez Camaró, México, Editorial Renacimiento, pp. 44-47, y en esp. Notas 8, 13, 18 y 20 en pp. 387-389.

²² WOLFF, CYNTHIA GRIFFIN (1972), *Samuel Richardson and the Eighteenth Century Puritan Character*, Hamden, Conn., Archon, y DOODY, MARGARET ANNE (1990), “Richardson’s Politics”, en *Eighteenth Century Fiction*, 2, 2, pp. 113-126.

²³ PITOLLET, CAMILE (1935), “*El delincuente honrado*, de Jovellanos et *L’Honnête criminel*”, en *Bulletin de la Société d’Études des Professeurs des Langues Méridionales*, XXX, 87, pp. 19-21.

²⁴ CLEMENT, JEAN-PIERRE (1980), *Las lecturas de Jovellanos* (Ensayo de reconstrucción de su biblioteca), Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, y AGUILAR PIÑAL, FRANCISCO (1984), “Le

sentimentalismo naturalista— amen de registrar una edición de *Pensées*²⁵, vale reiterar aquí lo ya antes dicho sobre accesibilidad a los fondos bibliográficos de la biblioteca privada de Olavide, que disponía de diversas obras de Rousseau, incluyendo dos folletos de polémica sobre *Émile*²⁶.

Así pues, el sentimentalismo naturalista de Rousseau también está presente en la alineación intelectual iluminista de Jovellanos durante su etapa sevillana y además, a mi modo de entender, es su patrocinio el que presta soporte a la filosofía jurídico-penal de *El Delincuente honrado*, porque suministra el viático capaz de permitir el enunciado de una interrogante como la siguiente: ¿habrá no obstante que sufrir y soportar un delincuente honrado ignominia y estigma tal que merezca la conducta de un deshonesto criminal?. Su solo planteamiento es ya expresión del íntimo modo *de sentir* que tiende al optimismo. Sobre la respuesta me pronunciaré más adelante.

3. Luminum

El Delincuente honrado es una comedia de magistrados, y su autor, Gaspar Melchor de Jovellanos, un dramaturgo que aprovecha el escenario con propósito reformista de experimentar innovaciones en el panorama de las ideas jurídico-culturales de su época. Por tanto, reflexionar esta pieza teatral como ejercicio de ideología jurídica será trasladar la teatralidad y teatralización del delicado sentimentalismo de la *comedia lacrimosa*²⁷ a discurso práctico en materia legislativa, judicial y también dogmático-científica.

Creo que ello brinda además una buena oportunidad para hacer balance y valorar en clave de *comprensión lectora* los resultados de la investigación efectivamente

livre français dans la bibliothèque de Jovellanos”, en *Dix-Huitième siècle*, 16 [num. spécial ‘D’Alambet (1717-1787)’], pp. 405-409.

²⁵ AGUILAR PIÑAL, FRANCISCO (1984), *La biblioteca de Jovellanos (1778)*, Madrid, CSIC, pp. 18 y 134, menciona *Les pensées de J.J.R., citoyen de Genève* (Ámsterdam, 1763).

²⁶ DEFORRNEAUX, MARCELIN, *cit.*, p. 46 y n. 21 en p. 388. Por lo demás, a Jovellanos le había sido concedida licencia de posesión (9 de agosto de 1771) de libros prohibidos, aunque ésta no le libraría de ser acusado de introducir una copia de *Du contrat social ou Principes du droit politique*, que como otras obras de Rousseau estaba prohibida por la Inquisición desde 1764, por lo que sufrió cárcel y destierro en Menorca (1802). Vid. también DOMERGUE, LUCIENNE (1971), *Les démêlés de Jovellanos avec l’Inquisition et la Bibliothèque de l’Instituto*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Cátedra Feijoo. Más en general y para un período ulterior, SPELL, JEFFERSON REA (1969), *Rousseau in the Spanish World before 1833: A Study in Franco-Spanish Literary Relations*, New York, Gordian Press.

²⁷ MENARINI, PIERO (1974), “Una commedia ‘politica’ dell’Iluminismo: ‘El Delincuente honrado’ di Jovellanos”, en FABBRI, MAURICIO- GARELLI, PATRICIA- MENARINI, PIERO, *Finalità ideologiche e problematica letteraria in Salazar, Iriarte, Jovellanos: tre saggi sul teatro spagnolo dell’ultimo Settecento*, Pisa, Editrice Librería Goliardica, pp. 91-168; HUERTA VIÑAS, FERNANDO (1986), “Didactismo y sentimiento en el teatro de Jovellanos: una estética dramática a dos siglos de distancia”, en *Dieciocho*, IX, pp. 164-173; SÁNCHEZ, FRANCISCO J. (1996), “La teatralidad como estructura cultural en Jovellanos”, en *Dieciocho. Hispanic enlightenment*, 19, 2, pp. 285-300; CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS MANUEL (1992), “Vida azarosa y drama llorón de Pablo de Olavide y Gaspar Melchor de Jovellanos: agonistas de la reforma del teatro español”, en HAFTER, MONROE Z., *Pen and Peruke. Spanish Literature of the Eighteenth Century*, Ann Arbor, Mi., University of Michigan, pp. 1-24; CEDEÑO, ARISTÓFANES (2001), “La función teatral de la reforma social en ‘El Delincuente honrado’”, en *Dieciocho. Hispanic enlightenment*, 24, 2, pp. 279-296, y VITSE, MARC (2007), “Teoría y práctica del teatro en Jovellanos: el caso de *El delincuente honrado*”, en *Cuadernos de Investigación* (Gijón), 1, pp. 141-156.

producida. En este sentido, ha correspondido a la teoría y crítica literaria, más que a la teoría y crítica jurídica, el mérito de haber llevado a cabo importantes análisis. Los estudios literarios²⁸ son específicos, y certeros al identificar los argumentos que en general razonan asimismo de forma solvente. En cuanto a los jurídicos, entre los elaborados durante el siglo XIX las referencias a la obra en cuestión nunca fueron medulares, incluso cuando el tema de aquéllos atañía al estudio de la legislación sobre duelos²⁹. Para los publicados hasta aproximadamente la mitad de la siguiente centuria, donde a Jovellanos se dedicarían algunos trabajos sobresalientes³⁰, apenas uno concede expresa atención –con severa reserva en cuanto a la valía literaria³¹– a *El Delincuente honrado*. De esas fechas a hoy, el resto de autores apenas ofrecen –aunque ciertamente

²⁸ SARRAILH, JEAN (1949), “À propos du *Delincuente honrado*, de Jovellanos”, *Mélanges d'études portugaises offerts à M. George Le Gentil*, Chartres- Lisboa, Imp. Durand- Instituto para a Alta Cultura, pp. 337-351; CASO GONZÁLEZ, JOSÉ MIGUEL (1970), “*El Delincuente honrado*, drama sentimental”, cit., “Introducción” a JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR DE, *Obras en prosa*, Madrid, Castalia, pp. 7-58, y “La justicia, los jueces y la libertad humana según Jovellanos”, en AA.VV. (1975), *Libro del bicentenario, 1775-1975*, Oviedo, Ilustre del Colegio de Abogados, Oviedo, pp. 45-47; BEVERLY, JOHN (1972-1973), “The Dramatic Logic of *El Delincuente honrado*”, en *Revista Hispánica Moderna*, 37, pp. 155-161; HEYDENREICH, TITUS (1988), “Gaspar Melchor de Jovellanos: *El Delincuente honrado*”, en ROLOFF, VOLKER - WENTZLAFF-EGGEBERT, HARALD, *Das Spanische Theater: vom Mittelalter bis zur Gegenwart*, Dusseldorf, Schwann-Bagel, pp. 201-212; CIPOLLONI, MARCO (1995), “Il tema dell'onore tra opinione del pubblico e opinione pubblica: riforma del tetro e riforma Della giustizia in Jovellanos”, en DE CESARE, GIOVANNI BATTISTA (ed.), *La festa teatrale ispanica*, Napoli, Istituto Universitario Orientale, pp. 240-261, y DE LORENZO ÁLVAREZ, ELENA (2011), *El delincuente honrado y el magistrado filósofo, lágrimas y virtud en escena*, Gijón, Ayuntamiento de Gijón.

²⁹ Nada aparece sobre *El Delincuente honrado* en SIERRA VALENZUELA, ENRIQUE (1878), *Duelos, rieptos y desafíos: ensayo filosófico-jurídico sobre el duelo*, Madrid, Estab. Tip. De los Sres. J.C. Conde y Compañía [Enrique Sierra Valenzuela (1845-1881), escritor, poeta y periodista andaluz, abogado almeriense en Adra]. En la tesis doctoral defendida en la Universidad de Madrid por BORRÁS, JOSÉ (1888) con el título de *El duelo: estudio histórico-crítico*, Madrid, Lib. de A. San Martín y Lib. de Fernando Fe, únicamente aparece citada (p. 42) sin mucho particular.

³⁰ Sí menciona la obra LAGUNA Y AZORÍN, JOSÉ (1912), *El honor y el duelo: estudio histórico-crítico*, Valencia, Impr. y Lib. E. Mirabet [José (María) Laguna y Azorín (1874-1953), Dr. en Derecho, del Cuerpo Jurídico militar (1897), miembro activo de la Liga antiduelista de Aragón; véase Juan Domínguez Lasierra, “aproximación a José María Laguna Azorín, un jurista aragones del siglo XX”, en Turia. Revista cultural, 87 (2008), pp. 346-362]; GARCÍA-RENDUELES, ENRIQUE (1913), *Jovellanos y las ciencias morales y políticas*, Madrid, Estab. Tip. de Jaime Ratés [Enrique García-Rendueles (1880-1955), sacerdote y militante del Partido carlista], no menciona la obra. Sí lo hace CAMACHO Y PEREA, ÁNGEL MARÍA (1913), *Estudio crítico de las doctrinas de Jovellanos en lo referente a las ciencias morales y políticas*, Madrid, Estab. Tip. de Jaime Ratés, en esp. pp. 229-253 [Ángel María Camacho y Perea fue miembro de Unión Republicana, de Nicolás Salmerón, académico de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras (1907), Presidente del Ateneo (1909-1910), Dr. en Derecho y Decano del Colegio de Abogados]. No la menciona ROMERO, JOSÉ MARÍA (1926), “El duelo en la historia y en la legislación”, en *Razón y Fe*, 76, pp. 257-275. Sí GÓMEZ, MARIANO (1945), “Jovellanos magistrado”, en *Jovellanos: su vida y su obra* [Homenaje del Centro Asturiano de Buenos Aires en el bicentenario de su nacimiento, con la adhesión de los Centros Asturianos de la Habana y México], Buenos Aires, Centro Asturiano de Buenos Aires, pp. 331-431 [Sobre Mariano Gómez González (Catedrático de Derecho político de la Universidad de Valencia, de la que fue Rector -1915-1932-, Presidente de la Sala Militar del Tribunal Supremo -1932-1936- y Presidente en funciones de éste -1936-1939- véase MILLARES SAGRO, PEDRO-PABLO (2010), *Al servicio de la Justicia y de la República*. Mariano Gómez (1883-1951). Presidente del Tribunal Supremo, con Presentación de Antonio Ortiz-Arce de la Fuente y Enrique Olivas Cabanillas, Paracuellos del Jarama. Madrid, Editorial Diles]. No menciona la obra VILLOTA-ELISALDE, JUAN LUIS (1958), *Doctrinas filosófico-jurídicas y morales de Jovellanos*, Oviedo, Diputación de Asturias- Instituto de Estudios Asturianos.

³¹ OSORIO Y GALLARDO, ÁNGEL (1945), “Jovellanos jurista”, en AA. VV., *Jovellanos: su vida y su obra*, cit., pp. 135-162, en esp- p. 152 [Ángel Osorio y Gallardo (1873-1946), monárquico y liberal-católico].

existen excepciones³² – sino noticias accesorias y muy menores³³, siempre en relación a la cuestión de la honra lesionada y el reto, con enfoques que tampoco progresan mucho la información ya adelantada y bastante más desarrollada desde la literatura nacional y comparada³⁴. Escasas y con deriva argumental hacia filosofía penal del iluminismo por conexión a Cesare Beccaria³⁵ y al tema de la tortura, son también las muy puntuales³⁶

³² CORONAS GONZÁLEZ, SANTOS MANUEL (1994), “Jovellanos, jurista de la Ilustración”, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, 48, 143, pp. 29-76, (1996), “Jovellanos, jurista ilustrado”, en *Anuario de Historia del Derecho Español* [en adelante AHDE], 61, pp. 561-613, y (2002-2003), “Magistrados y poetas en la España de la Ilustración”, en *Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII*, 12-13, pp. 21-46. De Coronas González, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Oviedo, véanse asimismo (2004) “Jovellanos y el grupo de letrados-poetas de la Universidad de Salamanca”, en DE DIOS, SALUSTIANO- INFANTE, JAVIER- TORIJANO, EUGENIA (eds.), *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Universidad de Salamanca, pp. 589-612, y (2004), “Entre Minerva y Temis: magistrados y poetas en la España de la Ilustración”, en AHDE, 74, pp. 59-95.

³³ BERMEJO, JOSÉ LUIS (1990), “Duelos y desafíos en el Derecho y en la Literatura”, en TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO, ET AL., *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza, págs. 109-126, y RICO LARA, MANUEL (1996), “El duelo: la justicia por su mano”, en *Historia 16*, 242, pp. 36-45. Este último [(1931-), Juez de Menores en Sevilla], dedicó otros trabajos a la figura de Jovellanos; así (1986) *Jovellanos en la Sevilla de la Ilustración: algunos aspectos de su pensamiento jurídico-político*, Sevilla, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, y (1998) “Jovellanos, el perseguido”, en *Historia 16*, 263, pp. 44-49, y CAJELA LEAL, GUILLERMO (2009), “Curiosidades históricas. Anotaciones históricas sobre el duelo en España: una práctica criminal de la defensa del honor”, en *La Coronelia Guardias del Rey*, VII, 32, pp. 9-59, en esp. p. 27.

³⁴ MARTÍNEZ RUIZ, JOSÉ (AZORÍN) (1913), “Las ideas antiduelistas”, en Id. *Los valores literarios*, Madrid, Renacimiento, pp. 205-212 [también en Id. (1947), *Obras completas*, nota prel., bibliografía y ordenación de Ángel Cruz Rueda, Madrid, Aguilar, vol. II, pp. 1076-1082]; MENARINI, PIERO (1973), “Tre contemporanei e il duello: Jovellanos, Iriarte, Montengón”, en *Spicilegio moderno*, 2, pp. 53-79, y GARCÍA ESTRADÉ, MARÍA DEL CARMEN (2011), “El duelo de honor en la obra literaria de Jovellanos y Palacio Valdés”, en FERNÁNDEZ SARASOLA, IGNACIO, ET. AL., cit., pp. 683-702.

³⁵ Conexión a la filosofía jurídico-penal iluminista que tampoco ignoran diversos trabajos de literatura comparada además ofreciendo directa y copiosa referencia a *El Delincuente honrado*; así el trabajo de Titus Heydenreich, cit.. También, en menor medida, JACOBS, HELMUT C. (2007), “Die Beccaria-Rezeption in Spanien”, en Id. (ed.), *Gegen Folter und Todesstrafe: aufklärerischer Diskurs und europäische Literatur vom 18. Jahrhundert bis zur Gegenwart*, Frankfurt, Peter Lang, pp. 75-110.

³⁶ En general las referencias a *El delincuente honrado* suben al estribo de SARRAILH, JEAN (1957), *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, trad. de Antonio Alatorre, México, FCE, pp. 540-541, de TORIO, ÁNGEL (1971), “Beccaria y la Inquisición española”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, XXIV, pp. 391-416, de ABELLÁN, JOSÉ LUIS (1988, 2ª ed), *Historia crítica del pensamiento español*, Madrid, Espasa-Calpe, vol. III (‘Del barroco a la Ilustración. Siglos XVII y XVIII’), p. 529, y a las eds. de MOLLFULLEDA, SANTIAGO (1990) a FORNER, JUAN PABLO, *Discurso de la tortura*, Crítica, Barcelona, p. 94 y de DELVAL, JUAN ANTONIO (1990) a BECCARIA, CESARE, *De los delitos y de las penas*, con el comentario de Voltaire, trad. Juan Antonio de las Casas, Madrid, Alianza, en su estudio “Beccaria en España”, pp. 163- 176, en esp. p. 169.

y más recientes menciones ofrecidas desde la Filosofía jurídica³⁷, la Historia del Derecho³⁸, y el Derecho penal³⁹.

Este balance, pues, pone de manifiesto un claro desequilibrio entre *cultura jurídica de la Literatura* y *cultura literaria del Derecho*, lo que no deja de ser poderosamente llamativo. La valoración no es menos interesante. Los juristas españoles, que a menudo invocan a Jovellanos como uno de los mayores y más representativos emblemas jurídicos de la Ilustración española, no han sabido *leer y comprender* –ni aún en términos culturales propios– las posibilidades jurídicas –y naturalmente tampoco las literarias– de una obra como *El delincuente honrado*, que en muchos aspectos está ‘más acá’ de la expresión del conflicto socio-jurídico –evidente– en el ámbito normativo sobre duelos, así como va ‘más allá’ de la coincidencia –explicable– con la recepción de un texto de Beccaria como era *Dei delitti e delle pene* (1764). Y si, en todo caso, el hecho de no haber sido *lectores literarios* competentes no fuera tan problemático como el no demostrar bastante aptitud en orden a su estatus de *lectores jurídicos* –condición que debe presumírseles aún con las variables de distinto grado según la especialización cultural jurídica–, entonces el fenómeno sólo cabe explicarlo por una ausencia de lectura del texto, es decir por la ignorancia de su contenido, e igualmente por una ausencia de interés hacia las capacidades de traducción jurídica que puedan existir entre lectores de una cultura –la literaria– “ajena” al Derecho. Sea como fuere –y aún con aceptar el paliativo de cuantas salvedades quieran proponerse– resulta acreditado un analfabetismo lectural no simple, sino doble. Tampoco excluyo que el método que alimenta ese ‘modelo educación jurídica’ presente rasgos de autosuficiencia y exclusivismo cuya índole es más la causa que el efecto.

Quisiera aclarar en primer lugar que, a mi modo de *leer y comprender*, existen ciertas potencialidades que la teatralidad y teatralización de *El delincuente honrado* nos traslada en términos de discurso práctico legislativo y judicial que, de ser tomadas como cardinales, resultarían erróneas o al menos confundentes en clave de expresión ideológico-jurídica. Así, el debate que la obra parecería plantear en punto a un

³⁷ Así, PRIETO SANCHÍS, LUIS (1998), “La filosofía penal de la Ilustración”, en PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO- FERNÁNDEZ GARCÍA, EUSEBIO- DE ASÍS GARROTE, RAFAEL (dir.) [en adelante, PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO ET AL.], *Historia de los Derechos Fundamentales*, Madrid, Dykinson- Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de Las Casas. Universidad Carlos III de Madrid, T. II (‘Siglo XVIII’), vol. II (‘La filosofía de los derechos humanos’), pp. 125- 243, en esp. p. 200, y (2001) “La filosofía penal de la Ilustración española”, en ARROYO ZAPATERO, LUIS- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, IGNACIO (dir.), *Homenaje al Dr. Marino Barbero in memoriam*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha – Universidad de Salamanca, pp. 489-510, en esp. p. 502.

³⁸ MARTÍNEZ NEIRA, MANUEL (1998), “La Ilustración (jurídica) española”, en Gregorio Peces-Barba Martínez al., *op. cit.*, T. II (‘Siglo XVIII’), vol. I (‘El contexto social y cultural de los derechos. Los rasgos generales de la evolución’), pp. 381-437, en esp. p. 415, donde escribe: “Jovellanos nos ha dejado una obra de teatro, *El delincuente honrado* (seguramente de 1773), de escaso valor literario” [¿!]. Recuérdese que incluso MENÉNDEZ PELAYO, MARCELINO (1881) siempre tímido en el elogio de la heterodoxia de los ilustrados, lo tuvo por “drama algo lánguido y declamatorio, pero tierno y bien escrito”, cf. su *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, Impr. de F. Maroto e Hijos, p. 207. Otro estudio en el que asimismo se menciona la tantas veces citada obra teatral de Jovellanos es el de RAMOS VÁZQUEZ, ISABEL (Januar 2010), “Las reformas borbónicas en el Derecho penal y de política criminal de la España dieciochesca”, en *Forum Historiae Iuris*, 18, p. 133 (disponible en: <http://www.forhistiur.de/zitat/1001ramos.htm>)

³⁹ GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, FAUSTINO (2006), “Evolución de la tortura en España: de un reputado instituto procesal a un execrable delito”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, 60, 2021, pp. 3827-3858, en esp. p. 3836.

presunto conflicto de *lege data* v. *lege ferenda* derivado de las singulares provocaciones entre retadores y retados,

TORCUATO. – En los desafíos, señor, el que provoca es, por lo común, el más temerario y el que tiene menos disculpa. Si está injuriado, ¿por qué no se queja a la justicia? Los tribunales le oirán, y satisfarán su agravio, según las leyes. Si no lo está, su provocación es un insulto insufrible; pero el desafiado...

SIMÓN. – Que se queje también a la justicia.

TORCUATO. – ¿Y quedará su honor bien puesto? El honor, señor, es un bien que todos debemos conservar; pero es un bien que no está en nuestra mano, sino en la estimación de los demás. La opinión pública le da y le quita. ¿Sabéis que quien no admite un desafío es al instante tenido por cobarde? Si es un hombre ilustre, un caballero, un militar, ¿de qué le servirá acudir a la justicia? La nota que le impuso la opinión pública, ¿podrá borrarla una sentencia? Yo bien sé que el honor es una quimera, pero sé también que sin él no puede subsistir una monarquía; que es alma de la sociedad; que distingue las condiciones y las clases; que es principio de mil virtudes políticas, y, en fin, que la legislación, lejos de combatirlo, debe fomentarle y protegerle.

SIMÓN. – ¡Bueno, muy bueno! Discursos a la moda y opinión citas de ayer acá; déjalos correr, y que se maten los hombres como pulgas.

TORCUATO. – La buena legislación debe atender a todo, sin perder de vista el bien universal. Si la idea que se tiene del honor no parece justa, al legislador toca rectificarla. Después de conseguido se podrá castigar al temerario que confunda el honor con la bravura. Pero mientras duren las falsas ideas, es cosa muy terrible castigar con la muerte una acción que se tiene por honrada.

SIMÓN. – Según eso, al reptado que mata a su enemigo se le darán las gracias, ¿no es verdad?

TORCUATO. – Si fue injustamente provocado; si procuró evitar el desafío por medios honrados y prudentes; si sólo cedió a los ímpetus de un agresor temerario y a la necesidad de conservar su reputación, que se le absuelva. Con eso, nadie buscará la satisfacción de sus injurias en el campo, sino en los tribunales; habrá menos desafíos o ninguno; y cuando los haya, no reñirán entre sí la razón y la ley, ni vacilará el ánimo del juez sobre la suerte de un desdichado... Pero, señor, Laura estará impaciente... Si os parece...⁴⁰

es decir, que parece centrar la cuestión en ponderar y resolver si una determinada norma –al caso la Pragmática de 28 de abril de 1757⁴¹– por igualar en su reproche penal el comportamiento de aquel que acometiese el lance (incluso si luego no tuviere lugar) al de quien por su conducta originara el desafío o a él retara, debería o no obligar, o ser o no aplicada, con base en ciertos principios y reglas que la estructura

⁴⁰ *El delincuente honrado*, I, v (ed. cit., p. 237-238).

⁴¹ *El libro de las leyes del siglo XVIII: colección de impresos legales y otros papeles del Consejo de Castilla (1708-1718)*, ed. y estudio prel. de SANTOS MANUEL CORONAS GONZÁLEZ, BOE-CEC, Madrid, 1996, t. II, lib. VI, n 61 (pp. 934-938). Puede verse asimismo en *Novísima Recopilación*, Lib. XII, tít. XX, ley II, en ed. facs. de la publicada en 1805, BOE, Madrid, 1975.

social ha considerado como deseables y legítimas. Este debate es en realidad un falso debate, que además en nada se resuelve.

Véase cómo la oportuna concesión de la gracia real evitando al desdichado y honorable Torcuato (*honnête homme* por *esprit sensible*) la ejecución y confiscación de sus bienes, actuará suspendiendo la misma deliberación racional que hasta entonces se había promovido, sin que tampoco redima al personaje de su condición de víctima, siendo además que no se trata de un indulto total, sino de una sustitución de la pena que le llevará al destierro. Pero se trata, como digo, de un falso debate. La razón última reside en que Jovellanos induce a la confusión al teatralizar hasta el límite el apogeo de la acción dramática, cuando lo que realmente sucede es que el beneficio del perdón –a diferencia de la amnistía– no borra el delito, sino que produce la renuncia del poder público a aplicar la pena (*ius puniendi*). En lo demás habrá de recordarse el favorable criterio de Jovellanos en punto a la pervivencia del sistema de indultos particulares⁴², de donde la vía del perdón no soluciona el presunto conflicto *lege data* v. *lege ferenda* sino que actúa sólo como válvula de alivio del sistema penal frente a posibles excesos por efecto de una aplicación demasiado rígida o estricta.

Por otro lado, igualmente se asentaría en la falacia si creemos que Jovellanos toma partido ante la existencia una oposición *lege data* v. *lege ferenda* fundada en principios y reglas legitimantes tenidos por más deseables y legítimos. En punto a duelos y desafíos tales supuestos “principios y reglas” eran jurídicamente extrasistemáticos, no una “realidad social” mal traducida en la ley; eran sólo hábito, usanza o, cuanto más, costumbre, que siempre fue costumbre *contra legem*. Desde el tiempo de los Reyes Católicos ya se persiguió el “principio” autovindicativo del honor y sus “reglas” de satisfacción, tanto se tratara de *requēstar* (requerir o pretender) la riña o de sentirse emplazado a ella, lo que parece sin duda una pretensión legal socialmente deseable y legítima. En esa línea se pronunciaron monarcas como Felipe V con la Pragmática de 16 de enero 1716⁴³, reiterada el 27 siguiente, e insistida y agravada por su heredero, Fernando VI en la fecha arriba dicha, esto es, apenas un año antes del momento en que transcurre la acción teatral –1758– de *El delincuente honrado*, que se escribe en 1773 y no se publica en edición autorizada hasta el año 1787. Pero tal vez la mejor prueba de la pura invención de un desarreglo entre *lege data* y *lege ferenda* la hallemos en que la solución adoptada en *El Delincuente honrado*, o sea,

Anda, ya está perdonado; pero no pueda jamás vivir en Segovia ni entrar en mi corte⁴⁴

porque es éste un modo de desenlace muy semejante a la pena que señalará a las porfías de los duelistas la *Novísima Recopilación* de Carlos IV en 1804:

«si dello se siguiere muerte o heridas, y el requēstador quedase vivo de la requēsta o trance, muera por ello, y si el requēstado quedase vivo sea desterrado del reino perpetuamente»⁴⁵

⁴² Informe de la Real Sala de alcaldes del Consejo de Castilla, sobre Indultos Generales, de 1 de julio de 1779.

⁴³ *El libro de las leyes del siglo XVIII*, cit., t. I, lib. I, nn. 49 y 183 (pp. 87-90 y 183-184), y NoR 12, 20, 1-3.

⁴⁴ *El delincuente honrado*, IV, ix (ed. cit., p. 287).

Y pues, según se ve, no tratándose de una oposición de ley a organización social deseable y legítima, menos es un desacuerdo entre *ley* y *equidad* que obligue a suplir el riguroso derecho positivo por alguna convicción de origen metajurídico, moral quizá como acaso pudiera alguien pretender, más acomodaticia y dúctil. Y tampoco discrepancia entre *letra* y *espíritu* de la ley. No es principalmente Montesquieu quien, a mi juicio, aquí transparente, por más que su figuración no esté perdida, sino Rousseau.

SIMON. – [...] Ve aquí, señor don Justo, las consecuencias de los desafíos. Estos muchachos quieren disculparse con el honor, sin advertir que por conservarles atropellan todas sus obligaciones. No; la ley los castiga con sobrada razón.

JUSTO. – Otra vez hemos tocado este punto, y yo creía haberos convencido. Bien sé que el verdadero honor es el que resulta del ejercicio de la virtud y del cumplimiento de los propios deberes. El hombre justo debe sacrificar a su conservación todas las preocupaciones vulgares; pero por desgracia la solidez de esta máxima se esconde a la muchedumbre. Para un pueblo de filósofos sería buena la legislación que castigase con dureza al que admite un desafío, que entre ellos fuera un delito grande. Pero en un país donde la educación, el clima, las costumbres, el genio nacional y la misma constitución inspiran a la nobleza estos sentimientos fogosos y delicados a que se da el nombre de pundonor; en un país donde el más honrado es el menos sufrido, y el más valiente el que tiene más osadía; en un país, en fin, donde a la cordura se llama cobardía, y a la moderación falta de espíritu, ¿será justa la ley que priva de la vida a un desdichado sólo porque piensa como sus iguales, una ley que sólo podrán cumplir los muy virtuosos o los muy, cobardes?

SIMON. – Pero señor, yo creía que el mejor modo de hacer a los mozos más sufridos era agravar las penas contra los temerarios.

JUSTO. – Cuando haya mejores ideas acerca del honor, convendrá acaso asegurarlas por ese medio; pero entre tanto las penas fuertes serán injustas y no producirán efecto alguno. Nuestra antigua legislación era en este punto menos bárbara. El genio caballeresco de los antiguos españoles hacía plausibles los duelos, y entonces la legislación los autorizaba; pero hoy pensamos, poco más o menos, como los godos, y sin embargo castigamos los duelos con penas capitales.⁴⁶

El debate que ambos magistrados mantienen en este parlamento me parece difícil que pueda tener a la base la idea de una necesaria armonización de la llamada la “*letra*” de la ley y su literal aplicación a fin de no violar el “*espíritu*” que conforme a los factores sociales en aquélla se hallaren presentes. Los factores sociales presentes en el *espíritu* de los textos legales antecedentes, de la Pragmática de 1757 y de otros posteriores, no alientan precisamente lo argüido por don Justo de Lara frente a don Simón de Escobedo. De otra parte, sostener que el argumento de don Justo está construido “en términos derivados de Montesquieu”,⁴⁷ por alusión a los de educación, clima,

⁴⁵ *Novísima Recopilación*, Lib. XII, tít. XX, ley I.

⁴⁶ *El delincuente honrado*, IV, vi (ed. cit., pp. 271-272).

⁴⁷ POLT, JOHN H.R. en n. 23 a *El delincuente honrado*, en p. 272 de la ed. que vengo manejando. Pero, en puridad, la remisión debería incumbir a fragmentos *De l'esprit des Lois* como éstos: “Varias cosas

costumbres, genio nacional o constitución *natural*, remitiría igualmente a las deterministas prevenciones climáticas, demográficas y costumbristas de Rousseau en *Du contrat social*⁴⁸. No es esto sin embargo tan decisivo, creo, como que la promoción y fomento de ese *nuevo espíritu*, envés del inmoderado *espíritu arcaico*, y que alimenta la conclusión de todo el previo razonamiento –“¿será justa la ley que priva de la vida a un desdichado sólo porque piensa como sus iguales, una ley que sólo podrán cumplir los muy virtuosos o los muy, cobardes?”– es más bien la roussoniana del *Discours sur l'origine et les fondements de l'inegalité parmi les hommes*, de 1754, tan próximo además a la fecha que data la de promulgación de la Pragmática.

En tal caso, el *nuevo espíritu* que debería informar la concepción y la interpretación del “justo natural”, de adverso al *espíritu arcaico* con que los juristas defensores favorecen una interpretación pura y dura de la letra del “justo legal”, presentaría finalmente implicancias ideológicas más profundas que las razonablemente derivadas de un problema de eficacia normativa o política criminal. Y es cierto, pero no en un Jovellanos que evita pronunciarse a cuerpo descubierto, directa y valientemente, sin ambages, sin rodeos, sin falsas concesiones. Porque la *pre-zolesca* teoría roussoniana del *milieu* o ambiente –todo humano nace bueno y puro y es la sociedad quien le corrompe transformándole en un ser malo y depravado– debería valer tanto para Torcuato como para el pendenciero y difunto Marqués de Montilla, sobre quien asimismo influirían las condiciones de clima, costumbres, genio nacional o constitución *natural*⁴⁹, salvo que hacia el reñidor exista un prejuicio más o menos confesado..., o ¿será quizá efecto de los humores lacrimales que bañaron las cuencas de los ojos, y ahora éstos toleran sólo una luz que sea menos brillante, más tenue?

Desde mi punto de vista, *El delincuente honrado* es una *comedia de magistrados*, donde Simón y Justo entablan una disputa dialéctica que, por la posición de *elite* que ambos ocupan dentro de la estructura de poder estatal⁵⁰, supone un auténtico –si cabe expresarlo así– *duelo en la cumbre*.

El Jovellanos escritor de teatro, el mismo que también era magistrado, maneja con habilidad las potencialidades que la teatralidad y teatralización de *El delincuente honrado* le ofrece para experimentar innovaciones en el panorama de las ideas jurídico-culturales de su época. Y su mayor y más consciente audacia literaria

gobiernan a los hombres: el clima, la religión, las leyes, los ejemplos de las cosas pasadas, las costumbres y los hábitos, de todo lo cual resulta el espíritu general” (Lib. XIX, cap. 4), o “Corresponde al legislador acomodarse al espíritu de la nación siempre que no sea contrario a los principios del Gobierno, pues nada hacemos mejor que aquello que hacemos libremente y dejándonos llevar por nuestro carácter natural” (Lib. XIX, cap. 5). No obstante, también esté en la misma obra, que da a leerse en los siguientes términos: “corresponde al legislador dictar leyes civiles que hagan violencia a la naturaleza del clima” (Lib. XVI, cap. 12). Cfr. MONTESQUIEU (1987), *Del espíritu de las Leyes*, introd.. de Enrique Tierno Galván, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, pp. 205 y 181

⁴⁸ Jean- Jacques Rousseau, *Contrato social*, Lib. II, caps. VIII, IX y X.

⁴⁹ Así lo anota CAMACHO Y PEREA, ÁNGEL MARÍA (1913), *op. cit.*, p. 237.238: “[si] la sociedad impulsa a concertar un duelo, motejando duramente al que desatiende sus indicaciones; y si la verdadera coacción puede servir de disculpa al que acepta un desafío a que es provocado, con mayor justicia debemos censurar que se castigue por la ley al que se ve compelido a desafiar a su ofensor, porque no es ya sólo que obra arrastrado por la corriente social, sino que carece de otro medio para vindicar su honra, y el propio impulso de sus pasiones lo lleva a buscar la reparación de las ofensas recibidas”.

⁵⁰ MOLAS RIBALTA, PERE (2000), *Los magistrados de la Ilustración*, Madrid, CEC-BOE.

consistirá, me parece, en afrontar ese reto a través de una *comédie larmoyante*. Si con el experimentalismo dramático de esta pieza teatral desafiaba las reglas de la dramaturgia neoclasicista, el lance ideológico-jurídico asumido en la experimentalidad de un diferente Derecho planta cara a las bases y funcionamiento del sistema de Derecho del Antiguo Régimen. Así, en mi opinión, *El delincuente honrado* da a ser leído y comprendido en una recíproca implicación literario-jurídica cuya clave viene dada por el contexto –aquí inmediatamente luzanesco, pero que se registra desde finales del Barroco– de la *Querelle des Anciens et des Modernes*.

El contexto de la querrela entre “antiguos” y “modernos” se descubre en la contienda preceptiva y estética de la dramática teatral en torno a la *comédie larmoyante*. El atinente al Derecho en la propuesta del modelo de tránsito ideológico a un *Derecho ilustrado*.

Y no se trata de una metáfora. El efectivo aprovechamiento del potencial proporcionado por las técnicas teatrales no es simple insinuación, sino algo enteramente patente y acorde al plan propuesto. Se constata justamente en la acotación escenográfica que introduce el Acto I en su primera escena:

*El teatro representa el estudio del Corregidor, adornado sin ostentación. A un lado se verán dos estantes con algunos librotos viejos, todos en gran folio y encuadernados en pergamino. Al otro un gran bufete, y sobre él varios libros, procesos y papeles [...]*⁵¹

Jovellanos decide construir el *teatro* como un *theatro librorum*. Los “librotos viejos, todos en gran folio y encuadernados en pergamino” es claro que sugieren un mundo anticuado⁵², pero aún cabe una determinación más precisa. A través de la descripción facilitada es altamente probable que se esté aludiendo a la obra del “preclaro viro” Antonio Gómez (1501-1561), “in Academia salmantina iuris civiles professore”, cuyos *Commentariorum* constituyeron el monumento máximo de conocimiento del *ius commune* y derecho real. La obra, impresa en el taller salmantino de Andres Portonaris y fechada el año 1555, se compuso de tres volúmenes, en folio (28 cm.), respectivamente atinentes a ‘Ultimarum voluntatum’, ‘Contractuum’ y ‘De Delictis’⁵³.

No obstante, junto a este libresco *attrezzo* que hace de fondo escénico al lugar de trabajo del magistrado Simón, las indicaciones no textuales reunidas para introducir a partir de este decorado la atmósfera de la acción a desarrollar no se agotan en lo anterior, sino que aparecen ampliadas a otros elementos materiales de cultura judicial, descritos como “varios libros, procesos y papeles”. A esos “varios libros” que no se nombran más específicamente que cuando se habló de “librotos viejos”, habrían de corresponderse ahora con aquellos a los que el magistrado Simón subsidiaría la práctica del oficio judicial en el diario negocio de los asuntos jurisdiccionales. Y creo que también puede conjeturarseles autor y título. Y aún más, es enteramente posible conocer la opinión de Jovellanos sobre ellos y sus poseedores. Así, en noticia de los

⁵¹ *El delincuente honrado*, ed. cit., p. 225

⁵² *Ibid.*, POLT, JOHN H.R. en n. 1 de la ed. cit., p. 225: “sugieren algo anticuado, como corresponde, según veremos, a don Simón, el magistrado a la antigua”.

⁵³ GOMEZII, ANTONII (1555), *Commetariorum variarúmque iuris civilis, communis & Regij, Salmanticae*, excudebat Andréas à Portonaris.

libros que tienen, y los que no poseen, quienes se ocupan de la resolución de pleitos anota Jovellanos en sus *Diarios* no haber visto juez “mas mal criado, más ignorante y de menos probidad”⁵⁴ que quien acredita su propia cortedad por la escasez de libros cuando van reducidos al Febrero⁵⁵ y al Colom⁵⁶, para apostillar: ¿Y estos jueces nos mandan?”.

Juicio tan poco benigno hacia semejantes corregidores se encuentra elegantemente suavizado en el remate de la escena tercera del tercer acto, donde don Justo declara en un *aparte* marcado al texto –de nuevo recurso escénico experimental por impropio del teatro clásico– puesto ahora no tanto para explicar una acción como a fin de revelar el secreto del natural de don Simón, que,

Este hombre tiene muy buen corazón, pero muy malos principios.⁵⁷

Jovellanos aún precisará más adelante, en la carta dirigida al abad de Valchrètien⁵⁸, lector de *El delincuente honrado*, los particulares de la condición de este personaje:

Esclavo de las preocupaciones comunes, y dotado de un talento y de una instrucción limitados, aprueba sin conocimiento cuanto disponen las leyes, y reprueba sin examen cuanto es contrario a ellas. Respétalas como leyes, y no como leyes buenas. Cree que los magistrados no son justos si no son sangrientos, y que la pena de los duelistas es siempre justa. Pero por otra parte intercede por un dualista, y cree que está en manos del magistrado no obrar según las leyes. Es duro y cruel por ignorancia, blando y flexible por genio [...]⁵⁹.

Este genio “es todo lo contrario” al de don Justo, modelo del “magistrado filósofo”:

⁵⁴ JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR DE, *Obras publicadas e inéditas*, ed. cit., t. III [*Diários*], p. 23.

⁵⁵ BERMÚDEZ FEBRERO, JOSEPH (1769-1775), *Librería de escribanos, e instrucción jurídica teórico practica de principiantes*, Madrid, en la imprenta de Antonio Pérez de Soto, 3. vols. José Bermúdez Febrero (1733-1790), natural de Mondoñedo, Lugo. La obra, que tuvo numerosas ediciones, adiciones y reformas aumentando el número de volúmenes, es en realidad colectiva, también habiendo colaborado en ella Campomanes, quien era su protector. Sobre Febrero, MARTÍNEZ, MANUEL BORJA (1991), “Datos biográficos de D. José Febrero”, en AA. VV., *Bicentenario de la muerte de D. José Febrero. Acto de homenaje y Catálogo de la Exposición Bibliográfica*, Madrid, Consejo General del Notariado, pp. 163-175.

⁵⁶ JUAN Y COLOM, JOSEPH (1736), *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial utilísima tambien para procuradores y litigantes: donde sucinbtamente se explica lo ritual y forma de proceder en las causas civiles y criminales, assi en la theorica, como en la prñactica: fundada sobre las leyes reales y estilo de tribunales ordinarios*, Alcalá, imprenta de Joseph Espartosa, 2 vols. La siguiente edición en Madrid, impr. de la Merced, 1747. José Juan y Colón, natural de Xátiva, Valencia, era Notario de Algemés. Su obra fue, al igual que la de Febrero, ampliamente editada.

⁵⁷ *El delincuente honrado*, ed. cit., p. 225.

⁵⁸ El abad de Valchrètien había leído y quedado impresionado con *El delincuente honrado*, que tradujo a lengua francesa M. de Eymar en 1777.

⁵⁹ JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR DE (1952-1963), ‘Contestación a la carta anterior’ [id est, ‘Carta dirigida al Autor por el Abate de Valchrètien, haciéndole algunas observaciones sobre esta comedia’], *Obras publicadas e inéditas*, ed. cit., t. I, p. 79.

Esto es, ilustrado, virtuoso y humano. Ilustrado para que conociese los defectos de las leyes; virtuoso, para que supiera respetarlas, y humano, para que compadeciese en alto grado al inocente que veía oprimido bajo su peso. Tal es don Justo; penetra todo el rigor de la legislación en cuanto a *desafíos*, y le respeta; palpa la inocencia de don Torcuato, y le condena; ve la preocupación del Gobierno contra los duelos, y representa y clama a favor de un *duelista*.⁶⁰

¿Puede ofrecerse mejor síntesis de la querrela entre mentalidades jurídicas “antiguas” y “modernas”? Transcrita en términos de discurso práctico en materia legislativa, judicial y también dogmático-científica describe bien la contienda, e incluso más, porque aporta sutil pero valiosa información acerca de las visiones antitéticas en cada uno de los *querellantes*. Pues, en efecto, refleja no sólo un proceso de cambio de paradigmas, sino contextos intermedios producidos durante la promoción del “moderno” y el declive del “antiguo”.

En este sentido puntualiza Jovellanos con relación al personaje de don Simón:

Yo pudiera haberle pintado con todos sus defectos, y hacerle además de un genio duro e inflexible; pero este personaje entonces no hubiera tenido tanta novedad ni tanta gracia; no hubiera hecho tan buen contraste con el de don Justo; hubiera irritado al espectador, y dado menos lugar a la variedad de la situaciones.⁶¹

Por tanto, la referencia a situaciones interparadigmáticas está nuevamente justificada por Jovellanos con razones de teatralidad y teatralización de la trama argumental. Pero al mismo tiempo esta decisión, a mi entender, igualmente revela la atmósfera general en que presuntamente se está produciendo el cambio de paradigma. Esto es, junto al acierto en la determinación del valor dramático con que dota al genio del personaje de don Simón, tal decisión también incorpora otros factores de índole ideológico-jurídica.

Si Jovellanos no olvida hacer recitar a don Justo, al término de un soliloquio dramáticamente decisivo, el lamento beccariano (que, por otra parte, tanto recuerda a la ética trágica de *Antígona*) de

¡Oh, leyes! ¡Oh, duras e inflexibles leyes! En vano gritan la razón y la humanidad a favor del inocente⁶²

y esta misma sensibilidad deriva de la apreciación que a su vez tiene don Simón del genio de don Justo

tan blando, tan filósofo⁶³

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ *Ibid.*, pp. 79-80.

⁶² *El delincuente honrado*, III, x (ed. cit., p. 263)

⁶³ *Ibid.*, I, v (p. 235).

recordemos también en el parlamento de don Simón la nostálgica confesión de parte donde admite

Hombre hubo que sobre una ley de dos renglones escribió un tomo en folio.
Pero hoy se piensa de otro modo. Todo se reduce a libritos en octavo⁶⁴

Este parlamento otra vez refuerza la pendencia dogmático-científica de *Anciens v. Modernes* en términos librescos. En cuanto a la remisión al mundo de los antiguos y las proezas de sus autores muy bien puede volver a conducir a Gómez, modelo de “*Digesto vivo*”,

Pero, hijo mío, ¡si tu hubieras alcanzado a los ministros de mi tiempo...!
[...] ¡Qué teorícotes! Cada uno era un *Digesto vivo*⁶⁵

y en particular a –por ejemplo– sus glosas (1552) –al *mos italicus* tardío– a las *Leyes de Toro* de 1505, cuya edición en Salamanca del año 1567⁶⁶, por el mismo impresor que lo fuera de los antes referidos *Commetariorum*, igualmente utiliza el tamaño folio, además presentando –conviene subrayarlo– el texto de las leyes en español y en latín el comentario.

Y resta todavía abordar lo relativo a los “libritos en octavo”, donde han de valer primero algunos pormenores. Podrían tenerse por tales –de acuerdo a los antecedentes en el discurso de la escena– los libritos *jurídicos*. Los “libritos en octavo” equivaldrían a obras jurídicas menores y de escasa enjundia teórica. Si así se considera⁶⁷ cabrá acaso proponer a título de muestra, bien que sin coincidencia con la fecha de escritura de *El delincuente honrado*, la edición en octavo del *Tratado de la Jurisdicción ordinaria* de Vicente Vizcaino Pérez en 1781⁶⁸. Pero esta obra sin embargo se adentra demasiado en materias administrativas que no resultan de la índole civil o penal del alegato de don Simón. Es por esta razón que no suscribo la adscripción propuesta. Y en cuanto a otras, de vocación meramente práctica, amplia circulación y arregladas a temas civiles y penales, como las de Francisco Antonio de Elizondo (*Práctica universal forense*)⁶⁹ o de

⁶⁴ *Ibid.*

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ GOMEZ, ANTONIUM (1560, 26 die mensis Maij) *Opus praeclarum et utilissimum super Legibus Tauri, editum per egregium et subtilem Doctorem*, Samanticae, Excudebat Andreas à Portonaris.

⁶⁷ Cfr. LLORENTE DE PEDRO, PEDRO ALEJO (2007-2008) “Aspectos del revisionismo penal y penitenciario de la Ilustración española”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de Alcalá de Henares*, 0, pp. 52-112, en esp. p. 65,

⁶⁸ VIZCAINO PÉREZ, VICENTE (1781), *Tratado de la Jurisdicción ordinaria para dirección, y guía de los Alcaldes de los pueblos de España*, le escribió, Madrid, por D. Joachin Ibarra. Ampliada en 1796 por de FRANCISCO DE PAULA MIGUEL SÁNCHEZ en su título y contenido como *trata de sus elecciones, su gobierno, y de los exêntos de su fuero conforme a las leyes, pragmáticas, y ordenanzas militares hasta este año* (Madrid: imprenta de la viuda de Ibarra). Hubo edición de esta obra, con estudio prel. de Juan Alfonso Santamaría Pastor, por el Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid, 1979.

⁶⁹ ELIZONDO, FRANCISCO ANTONIO DE (1770, 2ª impresión), *Práctica universal forense de los tribunales superiores de España, y de las Indias*, Madrid, Joachin Ibarra impresor.

Manuel Silvestre Martínez (*Librería de jueces*)⁷⁰, exceden el tamaño por hallarse editadas en 4°.

Creo, no obstante, que existe otra posibilidad de averiguar el sentido atribuible a esos llamados “libritos en octavo”. Está dada en la inmediata continuidad explicativa de la escena, con plena consonancia a la defensa del Derecho antiguo que era antecedente, y dice:

Todo se reduce a libritos en octavo, y no contentos con hacernos comer y vestir como la gente de extranjía, quieren también que estudiemos y sepamos a la francesa⁷¹

Don Simón amonesta así la irrupción de nuevas maneras de estudiar y saber el Derecho, condensadas en un estilo *a la francesa*. Pero esta “moda” no es en realidad textual, sino contextual; es decir, no comporta un referente territorial, geográficamente fijado en Francia y exclusivamente llegado de aquella nación, ya que la mención a “la gente de la extranjía”, a los extranjeros, la amplía, funcionando el “a la francesa” como una descripción no empeñada al *topos* de las fronteras con el país vecino. El rechazo de don Simón es una contestación frente a esa especie –*avant la lettre*– de *gay saber*, que si cierto que importado desde Francia y a través de ella, llegaba también de otros lugares, y entre ellos de Italia. Por tanto, conviene descontextualizar la mención *a la francesa* de lo específicamente francés.

A mi juicio lo consigue con plena fortuna la versión al italiano de *El delincuente honrado* que realiza el jesuita Antonio García López el año 1807⁷², quien para traducción de este fragmento elige la siguiente:

Adesso non si vede altro che tometti in ottavo ben legati e non contenti che mangiamo e vestiamo all’oltremontana vogliamo che impatiamo, e sappiamo alla filosofa⁷³

El estilo *a la francesa* es, por tanto, paraigual *alla filosofa*. Don Justo, el magistrado filósofo, estudia y sabe el Derecho *alla filosofa*. Hay, pues, concordia semántica y, sobre todo, ideológica.

Si profundizamos en esta dirección hay que recordar el común dictamen tener a Jovellanos entre los lectores de Beccaria antes de la traducción de Juan Antonio de las Casas, en Madrid el año 1774 por la imprenta de Joaquín Ibarra, sea mediante el acceso a ediciones italianas o francesas, por lo general todas en 8°, y ello a razón de la

⁷⁰ MARTÍNEZ, MANUEL SILVESTRE (1774), *Librería de jueces, utilísima y universal*, Madrid, impr. de Blas Román, 8 vol.

⁷¹ *El delincuente honrado*, I, v (ed. cit., p. 235)

⁷² JOVELLANOS, GASPAR MELCHOR DE (1807), *Il Reo per onore ossia Il delinquente onorato, commedia urbana in cinque atti tardota dal castigliano dal Signar abbate D. Antonio Garzía*, in Venetia: presso Andrea Santini.

⁷³ Recojo el texto italiano (en el original I, 5, pp. 24-25) del trabajo de TEJERINA, BELÉN, “‘*El delincuente honrado*’ de Jovellanos traducido al italiano por el jesuita Antonio García López (1807)”, cit., p. 64.

referencia del monólogo de Torcuato en el Acto II, escena xiv frente a la abominable práctica de la tortura.

A mi parecer, sin embargo, existe un pequeño libro, y de tamaño en octavo, que efectivamente circula en esas mismas fechas y al que se le ha prestado poca o ninguna atención. Se trata de *Dei diffeti della giurisprudenza*, de Ludovico Antonio Muratori (1672-1750), que en 1750 había recibido de Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802) específica anuencia citándolo con elogio en sus ‘Reflexiones sobre la Jurisprudencia española y ensayo para reformar sus abusos’⁷⁴. El de Muratori, por tanto, era uno de esos “libritos en octavo” que apuntaban a una modernización jurídica y que eran indudablemente leídos en el ambiente de los juristas ilustrados. No importa tanto que su obra pasara a tamaño cuarto cuando se tradujo a lengua española el año 1794⁷⁵, así pues veinte más tarde que la de Beccaria, porque como se ha dicho hay previa evidencia de lectores en España desde ediciones italianas. Por otra parte, dígame también que tal versión de ninguna manera fue ‘penalizada’, como al contrario sí le sucedió –pese al apoyo del propio Campomanes– a *De los delitos y las penas*, en cuya advertencia figura haberse dado aprobación por el Consejo “sólo para la instrucción pública, sin perjuicio de las Leyes del Reyno”.

Y para terminar, todavía otra precisión, y es que necesariamente debe descartarse en el grupo de “libritos en octavo” el de la *Scienza della Legislazione*, de Gaetano Filangieri (1752-1788), que data de 1780, y ello lógicamente por la misma fecha de composición de *El delincuente honrado*. En el provenir su influjo habrá de ser sin embargo importante, en concreto con vista al del proyecto de reforma de legislación penal con José Moñino y Redondo, conde de Floridablanca (1728-1808), en 1787⁷⁶. Y conociendo que este año fue también el de la publicación impresa de la obra de Jovellanos, pudiera ser que lectores o espectadores jurídicamente versados sí la imaginaran mentalmente. Tampoco excluyo la posibilidad de que la decisión editorial de Jovellanos esté relacionada con ello.

De lo anterior, y en resumen, concluyo que la querrela entre antiguos y modernos no se limita exclusivamente a la construcción dramática de dos antitéticas representaciones caracterológicas personificadas en el *dramatis personae* por don Simón y don Justo, sino a la espectacularización de dos genios –escenificación de ‘conditions’ en el lenguaje teatral diderotiano⁷⁷– que cohabitan en la misma escena, de dos modelos jurídicos sincrónicos también, ninguno de los cuales daba medida de decadencia y elevación que les asegurase una posición dominante, y tampoco al revés. La simbolización de ambos personajes está asimismo configurada en y desde el *theatro librorum*, haciendo que en la misma escena coexistan viejos y nuevos libros. Y con

⁷⁴ ÁLVAREZ DE MORALES, ANTONIO (1989), *El pensamiento político y jurídico de Campomanes*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, pp. 117 y ss, 137 y ss. y en esp. p. 148.

⁷⁵ MURATORI, LUDOVICO ANTONIO (1794), *Defectos de la jurisprudencia*: tratado utilísimo escrito en idioma italiano por Luis Antonio Muratori, y traducido al castellano por D. Vicente de Tercilla, Madrid, en la imprenta de la viuda de D. Joachin Ibarra.

⁷⁶ LALINDE ABADÍA, JESÚS (1984), “El eco de Filangieri en España”, en *AHDE*, 54, pp. 477-522.

⁷⁷ DIDEROT, DENIS (1970), *Le fils naturel; et Les entretiens sur «Le fils naturel»*, ed., notice et notes par Jean-Paul Caput, Paris, Librairie Larrousse, p. 171. Existe ed. (2008) y trad. de Francisco Lafarga Maduell, *El hijo natural. Conversaciones sobre ‘El hijo natural’*, Madrid, Asociación de Directores de Escena, p. 184.

ello, viejos lectores cuyas bibliotecas jurídicas se forman de libros reliquia y nuevos lectores que en las suyas dan entrada a libros en lectura viva. Y, naturalmente, también forma antigua y nueva de leer, cada cual apoyada en tamaños de diferente portabilidad y de legibilidad más accesible. Todo ello, en conjunto, está mostrando por medio de recursos de teatralidad y teatralización de situaciones interparadigmáticas no resueltas, sino en proceso; esto es, concurrentes.

Es por eso, pienso, que quizá *aquel duelo en la cumbre* no podía tener claro vencedor, y que la actitud de Jovellanos fue la de buscar y tratar de hallar un punto de conciliación como salida más honrosa. No sé si, en el fondo, cabía otra. Lo que históricamente sucedió no llegó a ser, desde luego, un tajante cambio de paradigma. La ideología jurídica preexistente no se transformó tan sustancialmente como para resultar del todo irreconocible y nueva. También este hecho explica el tiempo histórico sucesivo, y el tiempo jurídico posterior. Y la mejor prueba es que la más arriba citada *Novísima Recopilación*, en cuya ordenación hallábamos la respuesta de estado legal más aproximada a la que Jovellanos pretendió como tendencialmente más armónica, tampoco se oculta como lo que en realidad fue, es decir, *colección de leyes antiguas y modernas*, o lo que es igual, algo inconfundiblemente distinto a un *código* moderno.

4. *Lacrimae & Luminos*

Tal vez, a la postre, todo fue –no fue sino– cuestión de tiempo, de la brevedad y caducidad del tiempo. El siglo XVIII no dispuso del tiempo necesario para concluir el cambio de paradigma, y la oportunidad de hacer coincidir por tiempo suficiente una solución armoniosa, capaz de entrelazar los influjos de renovación europea con precondiciones internas, tampoco se mantuvo disponible todo el tiempo, y aún así mientras lo estuvo fue demasiado sensible, demasiado impresionable⁷⁸.

Era el tiempo en que el siglo XVIII lloraba, como gime un niño de ojos cansados de llorar que cubre el rostro con sus manos a los contrastes de la luz, un niño frágil que llora por la luz.

A su tiempo el siglo XX, en sus momentos de mayor oscuridad, también recordará al XVIII, como un niño de ojos cansados de llorar cuando la luz le ha abandonado.

⁷⁸ AGUILAR PIÑAL, FRANCISCO (2005), *La España del absolutismo ilustrado*, Madrid, Espasa-Calpe, p. 32: “Más que despótico yo diría que el Estado español del siglo XVIII fue, por el contrario, además de ‘absoluto’, ‘vacilante’, incapaz de llevar a buen término la mayoría de las reformas que requería pasos valientes y decididos, y a partir de los años setenta, ‘temeroso del futuro’, y por eso, ‘represor de las ideas burguesas de libertad”

